

# **REGLAMENTO DE, HONORES Y DISTINCIONES DEL MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VILLAMANRIQUE**

## **Preámbulo**

El M.I. Ayuntamiento de Villamanrique, queriendo distinguir a aquellas personas o entidades que se hicieren acreedores de ello por sus relevantes servicios a favor del Municipio, promulga al amparo de lo establecido en los arts. 189 y ss. del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real decreto 2.568/86(B.O.E. de 22 de diciembre), el presente Reglamento.

## **CAPITULO I**

### **OBJETO**

**ARTICULO 1º.-** El presente Reglamento de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, tiene por objeto la regulación de los nombramientos honoríficos encaminados a premiar especiales merecimientos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en los galardonados, personas físicas o jurídicas.

**ARTÍCULO 2º.-** Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico alguno.

**ARTÍCULO 3º.-** . Con la sola excepción del S.S.M.M. los Reyes, Príncipes e Infantes de España, ninguna de las distinciones y honores regulados en este Reglamento podrán ser otorgadas a personas que desempeñen altos cargos en el Estado, Administración Autonómica o Local,.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS DISTINCIONES DEL M.I AYUNTAMIENTO DE VILLAMANRIQUE**

**ARTÍCULO 4º.-** Las distinciones que el Ayuntamiento de Villamanrique podrá conferir, con carácter meramente honorífico, para premiar especiales merecimientos o servicios extraordinarios prestados al municipio serán las siguientes:

- 1.- Título de Hijo Predilecto de Villamanrique
- 2.- Título de Hijo Adoptivo de Villamanrique
- 3.- Nombramiento de Alcalde o Concejil Honorario

**ARTÍCULO 5º.1-** La concesión del Título de Hijo Predilecto de Villamanrique sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en el término municipal y hayan destacado de forma extraordinaria por sus cualidades o méritos personales o por servicios prestados al municipio.

2.-La de Hijo Adoptivo podrá otorgarse a quienes, sin haber nacido en el término municipal, reúnan las condiciones mencionadas. Ambos títulos podrán ser conferidos a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los mismos merecimientos.

**ARTÍCULO 6º.-** 1.Los Títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo se concederán con criterios muy restrictivos, tendrán carácter vitalicio y, otorgados dos por cada uno de ellos, no podrán conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas. La

concesión será acordada por la Corporación, con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión, a propuesta del Alcalde y previo expediente en el que se acrediten los merecimientos que justifiquen la distinción.

2. Acordada la concesión de los títulos, el Ayuntamiento, en sesión solemne, entregará al agraciado insignia con el escudo de armas municipal junto con el correspondiente diploma. El contenido del diploma será una certificación del acuerdo de concesión con un breve resumen de los motivos tenidos en cuenta para otorgar la misma.

**ARTÍCULO 7º.-** Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo tendrán derecho a acompañar a la Corporación municipal en los actos solemnes a que la misma concurra, ocupando el lugar que para ello les esté asignado. A tal efecto, serán invitados por el Alcalde con la antelación suficiente.

**ARTÍCULO 8º.-**

El cargo de Alcalde o Concejil Honorario del Ayuntamiento podrá otorgarse a personalidades españolas o extranjeras, como muestra de consideración o como correspondencia a distinciones análogas recibidas por la Corporación o uno de sus miembros.

Podrán otorgarse nuevos nombramientos o revocarse estos por acuerdo del Pleno de la Corporación.

La concesión tendrá una duración máxima de cuatro años, teniendo que ratificarse cada vez que se constituya una nueva Corporación.

**ARTÍCULO 9º.-** Las personas en quienes recaigan los nombramientos de Alcalde o Concejil Honorarios no tendrán facultad alguna para intervenir en el gobierno y administración municipal, si bien el Alcalde podrá encomendarles funciones representativas fuera del término municipal. En los actos oficiales que celebre el Ayuntamiento ocuparán el lugar preferente que la Corporación les señale.

CAPITULO III

**PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 10º.-** La concesión de cualquiera de las distinciones a que se refiere el presente Reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que decidan aquella concesión.

**ARTICULO 11º.-** 1. La incoación del procedimiento se hará por decreto del Alcalde-presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación, o con motivo de petición razonada de un organismo oficial o de entidad o asociación de reconocida solvencia. En el decreto de la Alcaldía se designará, entre los Concejales un instructor que tramitará el expediente. Así mismo de entre los funcionarios un Secretario del procedimiento.

2. El instructor practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de Entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos.

3. Terminada la práctica de cuantas diligencias fueran acordadas, el instructor formulará propuesta motivada que elevará a la Alcaldía-Presidentencia.

4. El Alcalde-Presidente, a la vista de la propuesta de Resolución, podrá acordar la ampliación de diligencias o aceptarla plenamente, y en uno y otro caso someter por escrito razonado al Pleno del Ayuntamiento el expediente, para que acuerde la resolución que estime procedente.

**ARTICULO 12°.-** Las distinciones que la Corporación pueda otorgar al Rey no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad y, en ningún caso, se incluirán en el cómputo numérico que, como limitación, establece este Reglamento.

**ARTÍCULO 13°.-** La Secretaría-Intervención municipal llevará un Libro Registro donde se refleje, por orden cronológico, la concesión de todas las distinciones conferidas con indicación de los nombres y circunstancias personales de los favorecidos, sucinta relación de sus méritos, fecha de la concesión y, en su caso, la de su fallecimiento.

**ARTÍCULO 14°.-** El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema, que supondrá la consiguiente cancelación del asiento en el Libro Registro. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida irá precedida de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía, y requerirá el mismo número de votos que fueron necesarios para otorgar la distinción de que se trate.

**ARTÍCULO 15°.-** También se podrá acordar con sujeción al procedimiento especificado y por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, la imposición del nombre de alguna persona o entidad que se hayan hecho merecedores de ello y a fin de hacer perdurar su recuerdo, a alguna vía pública, parque, edificio, etc. Esta distinción es compatible con cualesquiera otras, por lo que puede acordarse su imposición bien conjuntamente con alguna de las definidas anteriormente, o bien de forma totalmente independiente.

Aprobado el 23 de diciembre de 2.006